



RESOLUCIÓN NO. **Nº - 0328**
Ó 3 MAR. 2023

“Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad INMOCENTE- INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., y se adoptan otras determinaciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-,
En ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333
de 2009 y

CONSIDERANDO

1- ANTECEDENTES:

Esta autoridad ambiental mediante oficio con radicado No. 1613 de fecha 08 de febrero de 2019, recibió queja, mediante la cual se pone de presente los siguientes hechos:

“En la urbanización El Zapote – Turbaco actualmente funciona el establecimiento llamado Maderas Inmunizadas en donde se está construyendo una poza séptica sin las debidas normas legales sanitarias mostrando un fuerte perjuicio al agua del Arroyo”

Que como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental mediante auto No. 0124 de fecha 14 de marzo de 2019, dio inicio a una indagación preliminar, a través de la cual se ordenó lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance.
4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, o al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que conforme a lo que procede, esta autoridad ambiental el día 08 de abril de 2019, realizó visita al lugar de los hechos, y en los mismos se encontró lo siguiente:

“OBSERVACIONES DEL USUARIO: Los trabajos de construcción iniciaron del pozo séptico el 25 de enero de 2019 y la construcción duró 3 días y está paralizada la construcción.”

Por otra parte, el día 08 de abril de 2019 esta Autoridad Ambiental realizó visita el lugar de los hechos presuntamente contrarios a la norma y se emitió el concepto técnico No. 391 de 2019, el cual expone lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO

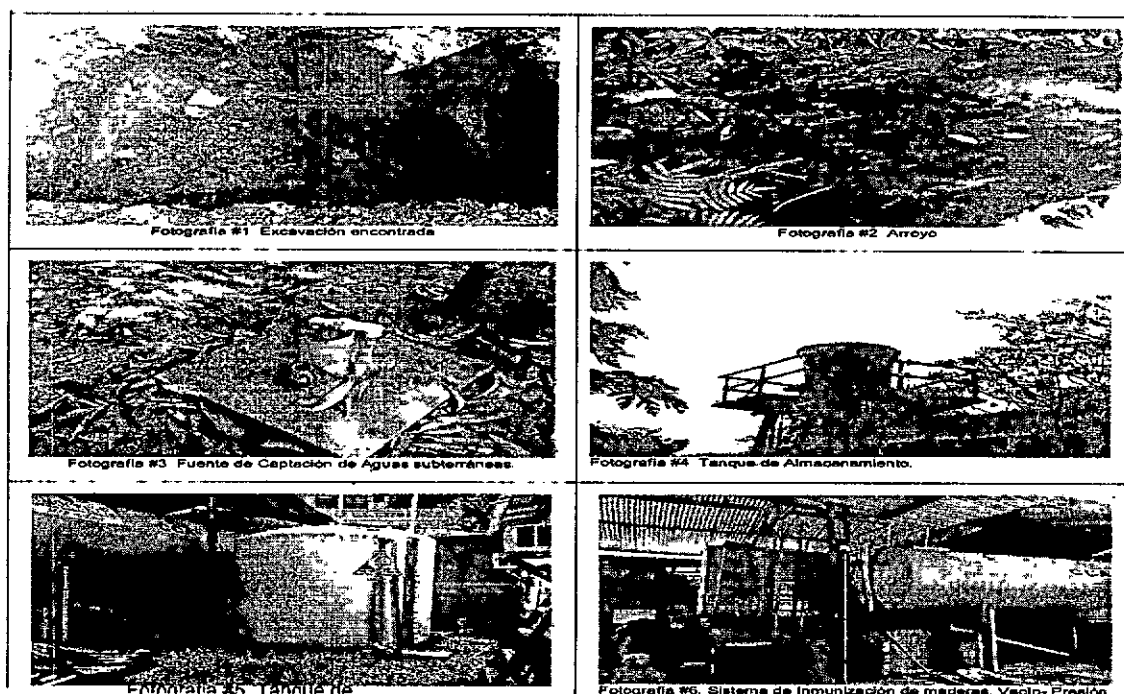
"Se realizó un recorrido por el lugar, que es un establecimiento dedicado a la inmunización y comercialización de maderas, donde nos atendió el señor Luis Eduardo Vásquez Borré, en calidad de Coordinador de obras civiles, de INMOCENTE S.A (INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A), identificado con cédula de ciudadanía 9.288.446, se pudo verificar en inicio, la construcción de una poza (Fotografía #1) sin embargo, en el momento de la visita no se estaba realizando trabajo alguno sobre la misma, en conversaciones con el coordinador de obras de la empresa el señor Luis Eduardo Vásquez, éste menciona que las obras iniciaron el 25 de enero del año en curso sin embargo luego de tres (3) días se suspendieron los trabajos por no contar con los permisos respectivos.

Al momento de la visita solo se encontró la perforación de un pozo de dimensiones 2x2x2 m, a pesar de que el señor Luis Eduardo Vásquez Borre, Coordinador de obras civiles- mencionó que la obra iba a contar con todas las medidas que evitaran la infiltración, teniendo en cuenta que a unos siete (7) m del pozo pasa un arroyo (Fotografía #2), se le solicitó que no continuarán los trabajos hasta tanto no se le aprobarán los diseños en la Corporación. Visualmente no observaron impactos negativos al arroyo.

También en el predio, se encontró una fuente de captación de aguas subterránea Fotografía #3), georreferenciado con coordenadas 10°20'57.20" 5°26'15.69"0, donde se le pregunto al señor Vásquez Borre, si ¿tienen la respectiva concesión de aguas subterráneas? Donde respondió que "no tienen concesión de agua subterránea". según información entregada por el señor Vásquez Borre, el pozo (Fotografía #3) fue construido hace dos años, donde tienen instalada una bomba 1.5 HP con la cual realizan la captación, y aprovechan el recurso hídrico para uso doméstico, para la demanda de un total de once (11) empleados, además utiliza el recurso hídrico en el proceso industrial de inmunizado de las maderas. En el sitio se encuentran un tanque de almacenamiento dos (2) m3 (Fotografía #4) y uno de diez (10) m3 (Fotografía #5), los cuales llenan una vez por semana según el señor Vásquez Borré. No existen mecanismo de control o de medición de captado"

Que asimismo, esta autoridad ambiental en la visita al punto donde se realizó la captación de las aguas subterráneas con coordenadas geográficas 10°20'57.20"N 75°26'15.69"O, registró lo siguiente:

EGISTRO FOTOGRAFICO





Nº - 0328
03 MAR. 2023

Por otra parte, se refiere lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que se desconoce cuáles son las propiedades del suelo no se puede afirmar que esta poza no infiltre agua. Además, las excavaciones y proceso de instalación de la poza séptica fueron suspendidas.

Es necesario presentar los diseños que se tendrán en cuenta para esta poza séptica para verificar que no haya afectación del recurso hídrico.

El establecimiento INMOCENTE - INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A, está captando el recurso hídrico, sin tener la respectiva concesión de aguas subterráneas, por lo anterior es necesario que se solicite ante esta Corporación, la concesión de aguas subterráneas.

Igualmente, dentro de su proceso productivo utilizan algunos compuestos tóxicos de alto riesgo ambiental."

Conforme a lo anterior, los hechos materia de la presente investigación refieren a las actividades de captación indebida o uso ilegal del recurso hídrico, sin tener la respectiva concesión de aguas subterráneas, realizado por la sociedad INMOCENTE – INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit No. 800.237.464-7, en la Vía Troncal de Occidente sentido Cartagena - Turbaco Km 5, Margen Derecha, Sector Urbanización El Zapote.

2- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Una vez registradas las anteriores evidencias, mediante auto No. 316 del 20 de junio de 2019, esta Autoridad Ambiental inició un proceso sancionatorio Ambiental contra la sociedad INMOCENTE – INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit No. 800.237.464-7 por captar el recurso hídrico, sin tener la respectiva concesión de aguas subterráneas, e impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades como inmunización de madera con agentes químicos altamente contaminantes, captación ilegal de agua y excavación de poza séptica; la anterior actuación fue debidamente notificada mediante correo electrónico el día 11 de julio de 2019, al señor Juan de La Cruz Galeano Ariza en su condición de representante Legal de la Sociedad en mención, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 3495 del 26 de junio de 2019.

3- FORMULACIÓN DE CARGOS

Al no haberse configurado ninguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizada la información obrante en el expediente, esta Autoridad ambiental encontró la existencia de hechos presuntamente contrarios a la norma, razón por la cual mediante resolución No. 1192 de 31 de julio de 2019, se formuló a la sociedad INMOCENTE – INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit No. 800.237.464-7, el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Adelantar actividades para la captación y aprovechamiento de recurso hídrico, sin que medie la autorización de la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículo 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.9.1. y el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus Artículo 132."

03 MAR. 2023



Que la resolución No. 1192 de 31 de julio de 2019, fue notificada electrónicamente el día 08 de agosto de 2019, a través del correo cartagena@inmocente.com, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 4215 del 05 de agosto de 2019.

Que mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2019, con radicado No. 6081 del 22 de agosto de 2019, los señores Juan de La Cruz Galeano en su condición de representante Legal de la Sociedad INMOCENTE y Juan Galeano Ariza, expusieron las consideraciones respecto al inicio de la investigación administrativa ambiental adelantada contra la sociedad en mención (Folios 30 a 40).

Que mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2019, con radicado No. 6389 del 30 de agosto de 2019, los señores Juan de La Cruz Galeano en su condición de representante Legal de la Sociedad INMOCENTE y Juan Galeano Ariza, expusieron las consideraciones frente a la resolución 1192 del 31 de julio de 2019, en la cual se presentó la formulación de cargos respecto a la investigación administrativa ambiental adelantada contra la sociedad en mención (Folios 41 a 50).

Que los escritos referidos en el acápite anterior, se tendrá como escrito de descargos, empero, se pone de presente que el escrito radicado el 30 de agosto de 2019 fue presentado de forma extemporánea.

4- PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La sociedad investigada al no haber solicitado pruebas en la oportunidad concedida en la norma y estando integradas al expediente las pruebas suficientes para tomar una decisión de fondo, en el expediente sancionatorio *Sub Examine* no fue necesario decretar pruebas de oficio, por lo que esta Autoridad Ambiental tomará como prueba las documentales obrantes en el expediente:

- Re
gistro de visitas a usuarios de fecha 08 de abril de 2019.
- Co
ncepto técnico No. 391 de 2019

Ahora bien, al no existir pruebas que practicar, esta autoridad ambiental mediante Auto No. 500 del 17 de septiembre de 2019, corrió traslado por diez (10) días para alegar de conclusión a la sociedad investigada, el cual fue notificado electrónicamente el día 26 de septiembre de 2019, al Representante Legal de la Sociedad INMOCENTE- Inmunizadores de Maderas de Occidente S.A.

Que una vez surtida la etapa de alegatos, esta Autoridad Ambiental denota que la sociedad INMOCENTE – INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit No. 800.237.464-7, no presentó escrito de alegatos de conclusión por lo que mediante auto No. 0671 de fecha 25 de octubre de 2019, se declaró surtida dicha etapa, actuación comunicada electrónicamente el día 14 de noviembre de 2019, al representante Legal de la sociedad en mención.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte que le asiste una responsabilidad de carácter administrativa ambiental a la sociedad INMOCENTE – INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit No. 800.237.464-7, por cuanto el material probatorio que obra en los infolios consultados así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para fallar.



Nº - 0328

03 MAR. 2023

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

Que como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico No. 422 del 27 de octubre de 2021. donde se realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta de la investigada asociada al presente proceso sancionatorio.

5-

DERACIONES JURÍDICAS

CONSI

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal



Nº - 0 3 2 8

0 3 MAR. 2023

determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz².

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la*

² Corte Constitucional, sentencia C-703 de 2010, (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)



Nº - 0328

03 MAR. 2023

Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- "...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.

6- ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través de la Resolución No. 1192 del 31 de julio de 2019, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas asignándole a la sociedad INMOCENTE – INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit No. 800.237.464-7, una presunta responsabilidad de carácter administrativo ambiental.

Se desprende tanto del concepto técnico No. 391 de 2019 y la resolución No. 1192 de 31 de julio de 2019, que la presente investigación se originó por los siguientes hechos:

"El establecimiento INMOCENTE- INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A, está captando el recurso hídrico, sin tener la respectiva concesión de aguas subterráneas, por lo anterior es necesario que se solicite ante esta Corporación, la concesión de aguas subterráneas."

Que la visita relacionada en el concepto No. 391 de 2019, dilucida la presunta infracción administrativa ambiental y en tal sentido puntualiza que la sociedad INMOCENTE-INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A, se encontraba realizando captación de aguas servidas subterráneas, sin ningún permiso de concesión de aguas subterráneas emitido por la autoridad ambiental, en el siguiente sentido:

"También en el predio, se encontró una fuente de captación de aguas subterránea (Fotografía #3), georreferenciado con coordenadas 10°20'57.20" 5°26'15.69"O, donde se le pregunto al señor Vásquez Borre, si ¿tienen la respectiva concesión de aguas subterráneas? Donde respondió que "no tienen concesión de agua subterránea". según información entregada por el señor Vásquez Borre, el pozo (Fotografía #3) fue construido hace dos años, donde tienen instalada una bomba 1.5 HP con la cual realizan la captación, y aprovechan el recurso hídrico para uso doméstico, para la demanda de un total de once (11) empleados,



Nº - 0328

03 MAR. 2023

además utiliza el recurso hídrico en el proceso industrial de inmunizado de las maderas. En el sitio se encuentran un tanque de almacenamiento dos (2) m3 (Fotografía #4) y uno de diez (10) m3 (Fotografía #5), los cuales llenan una vez por semana según el señor Vásquez Borré. No existen mecanismo de control o de medición de captado"

Que del estudio fáctico realizado al expediente No. SA 0117, se desprende que la sociedad INMOCENTE- INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A, captó aguas subterráneas y para la fecha de la visita realizada por esta autoridad ambiental, dicha sociedad no contaba con el permiso de concesión de aguas ni permisos ambientales consignados en el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículo 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2 .9.1. y el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus Artículo 132.

Que el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir captar agua para aprovechar el recurso hídrico sin que medie la autorización de la autoridad ambiental competente, se encuentra tipificada en la norma como una actividad que requiere permiso de la autoridad ambiental, según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Del mismo modo, respecto al comportamiento anteriormente descrito el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

(...)

a. Por concesión;

Que en el Artículo 2.2.3.2.5.3, ibídem preceptúa: " Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso (...), para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Que en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.2.9.1 dispone:

ARTÍCULO. 2.2.3.2.9. 1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 132, dispone: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."

Que vista las normas anteriormente citada, se comprueba que el investigado debió solicitar los correspondientes permisos, por lo que su comportamiento motivó a esta Autoridad Ambiental a imponer una medida preventiva, iniciar investigación administrativa ambiental y formular el cargo que a continuación se relaciona:

"CARGO ÚNICO: Adelantar actividades para la captación y aprovechamiento de recurso hídrico, sin que medie la autorización de la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículo 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2 .9 1. y el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus Artículo 132."

Se concluye que los motivos de la presente investigación asociados al expediente No. SA 0117 se encuentran probados y registrados en el presente proceso, razón por la que esta Autoridad ambiental seguirá el curso de la presente investigación.



Nº - 0328

U 3 MAR. 2023

6.1-CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS:

“CARGO ÚNICO: *Adelantar actividades para la captación y aprovechamiento de recurso hídrico, sin que medie la autorización de la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículo 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3., 2 2.3 2.9.1 y el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus Artículo 132.”*

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma la formulación de cargos, el presunto infractor presentó en término escrito con radicado 6081 del 22 de agosto de 2019, asociado con el Auto No. 0316 del 20 de junio de 2019, el cual se tomará como parte de los argumentos de descargos frente a la Resolución 1192 del 31 de julio de 2019. Ahora bien, en cuanto al radicado No. 6379 de fecha 30 de agosto de 2019 se encuentra que el mismo fue presentado extemporáneamente, pero en garantía del derecho de defensa se analizan por parte de esta autoridad los argumentos presentados por el investigado.

De dichos radicaos se destaca lo siguiente:

- 1- Sostiene el representante legal de la sociedad INMOCENTE- INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A, que **“la perforación del pozo profundo, no ha sido realizada por INMOCENTE ni por mi persona; ya que el predio lo adquirí con dicha mejora o perforación, al igual que un pequeño pozo artesanal.**

Para el cumplimiento de las actividades de INMOCENTE (ARRENDATARIO) como son el Suministro de servicios básico (AGUA-ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ENERGIA); hace unos 2 o 3 años, Yo JUAN GALEANO A., como arrendador, realicé un mantenimiento al POZO PROFUNDO, con el fin de aumentar el suministro del pozo artesanal, sobretudo en la época de verano. Igualmente la construcción desde hace unos 8 años, de un sistema Fafa certificado de tratamiento de aguas servidas y residuales; que ha venido funcionando bien y con los mantenimientos recomendados...

En documentos adjuntos estoy solicitando a esa ENTIDAD la inscripción y legalización del POZO PROFUNDO, y poder utilizar este recurso hídrico en el futuro. Mientras tanto está clausurado atendiendo EL AUTO No. 0316. ”

Respecto a ello, debe precisarse que si bien la actividad de perforación fue realizada previamente la captación del recurso fue ejecutada por parte de la empresa para su uso en distintas actividades y aun cuando la actividad fue suspendida de conformidad por lo ordenado por esta autoridad ambiental, la misma si fue realizada inicialmente sin permiso de esta autoridad ambiental, tanto que como lo manifestó el presunto infractor en sus descargos, procedió con la suspensión y cumplimiento de la medida preventiva, toda vez que reconoció que no contaba con el permisos correspondiente, es decir, era consciente de que estaba infringiendo la norma y en efecto por eso suspendió la actividad de captación de aguas subterráneas.

Ahora bien, aclara esta autoridad ambiental que el hecho de iniciar la solicitud de permiso para la concesión y aprovechamiento del recurso hídrico, no lo exime de la sanción por infracción a la norma, toda vez que, es claro que la solicitud de concesión surge posterior al inicio de la presente investigación y ante la inexistencia del permiso.

- 2- Sostiene el escrito de descargos que ***“la captación y aprovechamiento de recurso hídrico, sin la autorización de autoridad ambiental competente, se hizo por: la carencia absoluta de***



estos servicios básicos por parte del Estado o Municipio, en muchos de los sectores y concretamente en el zapote, y por desconocimiento de "legalizar" las mejoras existentes adquiridas a la fecha de la compra del predio"

Frente a este argumento debe manifestarse que la carencia de un servicio básico no se configura en un eximente para que privados y/o particulares realicen actividades que requieren de permiso y/o autorización por la autoridad ambiental competente, por cuanto el argumento no tiene validez jurídica.

3- Argumenta el representante legal de la sociedad INMOCENTE que cumplió y atendió la medida preventiva en atención al Auto No. 0316 de 2019.

Respecto a lo anterior, sea de su conocimiento que las medidas preventivas se imponen sin perjuicio de las sanciones que establece la ley, es decir, el hecho de que se imponga una medida preventiva no le impide a la autoridad ambiental imponer al final del fallo de responsabilidad ambiental una de las sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009.

Al respecto, refiere la Ley 1333 de 2009 lo siguiente:

"ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar." (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, no puede perder de vista el investigado que, si bien el mismo cumplió con la medida preventiva, dicha medida no excluye la sanción que esta autoridad ambiental deba imponer por la infracción a la norma.

Con base en las normas y conceptos citados es claro que previa a cualquier captación de agua, el investigado debía solicitar y obtener el permiso de concesión de aguas ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, no siendo de recibo para esta corporación lo manifestado por el presunto infractor en su escrito, por cuanto no se allegó ni existe dentro del plenario prueba alguna sobre la imposibilidad de acercarse previamente a la corporación con el fin de solicitar la autorización.

Así, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escruera Mayolo.

Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contenida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental -La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia



Nº - 0328

03 MAR. 2023

ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Al respecto no sobra recordar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno'; de igual manera, **como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.**

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que la sociedad INMOCENTE-INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados mediante el concepto técnico 391 de 2019.

El representante legal de la sociedad INMOCENTE- INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A. realiza una serie de consideraciones, sin que en ninguna de sus afirmaciones pruebe el actuar diligente, prudente y ajustado a la normatividad ambiental, por la conducta desplegada frente a los hechos materia de la presente investigación. Por el contrario, acepta en sus escritos que infringió la norma ambiental al no solicitar previamente la autorización de captación del recurso hídrico, pretendiendo justificar su conducta y argumentando que cumplió con la medida preventiva, lo cual no lo exime la obligatoriedad de obtener las autorizaciones previas de esta autoridad ambiental.

Así, no resulta como argumento válido para desvirtuar la culpa y el dolo frente a la infracción de la normatividad ambiental por parte del investigado alegar que se actuó sin causar un daño al recurso hídrico, cuando en realidad las normas ambientales fueron creadas por el legislador y la administración precisamente con la finalidad de garantizar la protección y conservación de los recursos naturales, teniendo la obligación todos los ciudadanos colombianos de acogerse a los mandatos normativos de protección que garantizan la disponibilidad de los recursos para las generaciones actuales y futuras.

Al contrario, los argumentos esbozados por el representante de la sociedad INMOCENTE-INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A reafirman la infracción a la norma ambiental e intención del investigado de haber realizado la captación de agua sin obtener el permiso previo de la autoridad ambiental, lo que reafirma su actuar doloso frente al desconocimiento de la norma por la cual se formuló el cargo.

Entonces, la sociedad INMOCENTE- INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A no desvirtuó con las herramientas y medios de prueba fijados por la ley, su presunción de responsabilidad con culpa o dolo, tampoco probó la inexistencia de los hechos y no llevó al convencimiento o



Nº - 0 3 2 8

03 MAR. 2023

considerar por parte de esta autoridad que se configuró alguna de las causales de exoneración de responsabilidad fijadas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

6.2 FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80³, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones."⁴

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010⁵, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen

³ Corte Constitucional C-632-1 1 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional C-595-10 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)



Nº - 0 3 2 8

03 MAR. 2023

disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem "

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁶ ha manifestado lo siguiente:

" En resumen, respecto de la manera cómo está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a las particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁷.

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente, no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha

⁶ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica



llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Al respecto, tanto la Ley 23 de 1973, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contienen disposiciones normativas que otorgan una protección especial al recurso hídrico, obligando a la administración pública y los particulares a ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural.

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños⁸.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de la sociedad INMOCENTE – INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit No. 800.237.464-7 incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículo 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.9.1. y el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus Artículo 132, al captar de manera indebida el recurso hídrico sin contar con el permiso de concesión de aguas respectivo.
- La conducta culposa o dolosa de la sociedad INMOCENTE – INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit No. 800.237.464-7, al captar de manera indebida el recurso hídrico sin contar con los permisos ambientales respectivos, puesto que por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado en sus argumentos de defensa y pruebas allegadas al expediente.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar DOLOSO de La sociedad INMOCENTE – INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit No. 800.237.464-7, al actuar sin haber solicitado previamente los permisos respectivos para captar el recurso hídrico y al contrario proceder a esa captación indebida directamente sin tener en cuenta la autorización ambiental previa requerida para dicha actividad.

En consecuencia, ésta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra la sociedad INMOCENTE – INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit No. 800.237.464-7, imponiendo la sanción de multa, en

⁸ Cfr SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario.. Ob. cit.* Pág 1368



razón a que se encuentra probado su responsabilidad frente al cargo formulado mediante Resolución No. 1192 del 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se *“considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”* teniendo en cuenta que:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se *“considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones a imponer en caso de infracción ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la Multa *“Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

Así mismo, para el presente caso se consideró una circunstancia agravante de las definidas en el artículo 7°, numeral 7 de la Ley 1333 de 2009 *“realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica”* dado que, de acuerdo con la zonificación del POMCA arroyos directos al caribe sur- Ciénega de la Virgen (código 1206-01) – Bahía de Cartagena, el área de interés donde se ubicó la captación ilegal del recurso hídrico, se superpone con áreas agrícolas y áreas de restauración ecológica; definiéndose como *“conservación protección ambiental.*

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”* en su artículo tercero señala que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que *“Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*



B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, así como el concepto técnico para la tasación de multas No. 422 de 27 de octubre de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión ambiental de esta entidad.

7. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante auto No. 0316 del 20 de junio de 2019, esta autoridad ambiental impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades tales como: inmunización de madera con agentes químicos altamente contaminantes, captación ilegal de agua, excavación de poza séptica.

Que revisado el expediente sancionatorio No. 0117, se observa en el mismo que no se han continuado los hechos motivo de la presente investigación, como tampoco se ha levantado la medida preventiva impuesta mediante el auto referido en el acápite anterior.

Que al respecto el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

En este estado del proceso, se hace necesario levantar la medida preventiva de conformidad con el artículo referido en el acápite anterior, toda vez que, mediante el presente acto administrativo se decidirá sobre las actividades en las cuales tuvo efecto la misma y al respecto se impondrá la correspondiente sanción.

8. SANCIÓN A IMPONER:

Se procede a determinar la sanción administrativa de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", en el que se determina lo siguiente:

Por otra parte, teniendo en cuenta el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se indica:



Nº - 0328

03 MAR. 2023

"(...)

ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Se procedió a efectuar el cálculo de la equivalencia del valor pecuniario de la multa a Unidades de Valor Tributario (UVT), esto sin perjuicio de indicar de manera taxativa el valor de la multa tasada en pesos colombianos (COP), tal como se referencia en el concepto técnico 422 de 27 de octubre de 2021, citado a continuación:

"VALORACIÓN DE LA TASACIÓN

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left[\left\{ \alpha \cdot i \right\} \cdot \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right] \cdot Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p}$$

Donde:



B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para los cargos mencionados anteriormente se analiza lo siguiente:

Ingresos directos de la actividad (Y1)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Ahorros de retraso (Y3)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Análisis de Costos:

Nº - 0328

03 MAR. 2023



El material probatorio existente en el expediente permite determinar el beneficio económico obtenido por el infractor con ocasión del cargo formulado relacionados a la inversión que debió hacer en capital para presentar la solicitud del permiso correspondiente a la captación del recurso hídrico para el abastecimiento de uso doméstico de la empresa INMOCENTE- INMUNIZADORA DE MADERA DE OCCIDENTE S.A.

Por consiguiente, se presentan los valores asignados para la evaluación de permiso de captación; teniendo en cuenta que se desconocen los costos del proyecto, se procede a realizar la liquidación conforme a los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa y la Resolución No. 1768 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se estableció que el cobro por los servicios de evaluación dentro de los trámites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se realizará antes del acto de iniciación de trámite correspondiente

MUNICIPIO	TURBACO
-----------	---------

Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

Profesionales	(a) honorarios	(b) visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del cumplimiento	(e) Duración total (q (c+d))	(f) viaticos diarios	(g) Viaticos totales (b*c*f)	(h) Subtotales ((a+g)*z-g)
SUBDIRECTORES 0040-20	\$ 262.382,47	0	0	0,01	1			2.623,82
SECRETARIO GENERAL 0037-20	\$ 262.382,47	0	0	0,01	1			262.382,47
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11	\$ 97.455,93	1	1	1	1			97.455,93
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16	\$ 142.899,23	0	0	0,01	0,01	\$ -		1.428,99
A) Costos honorarios y viaticos								363.891,22
C) Costos analisis de laboratorio								
B) Gastos de transportes (Res 013 de 2016)								82.681,57
Costo total (A+B+C+D)								446.572,78
Costo de Administracion (25%)								111.643,20
Valor Tabla Unica								558.215,98
y ₂	Costos evitados: el infractor evitó realizar inversiones en capital en los cuales debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento para obtener la legalización de aprovechamiento de recurso hídrico de concesión de aguas subterráneas. De acuerdo, a la liquidación de la tarifa de cobro por los servicios de evaluación dentro de los permisos corresponde un costos de \$558.215,00							\$558.215



P	<p>Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental"</p> <p>Teniendo presente que los hechos se evidenciaron como seguimiento a queja radicado 1613 de 2019, con relación a la construcción de una poza séptica sin permisos, donde se evidencio la capacitación de aguas subterránea mediante un pozo profundo, lo que se constituye una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de= 0.5</p>	0,5
---	---	-----

Expuesto lo anterior:

$y = 0$

En Tal sentido;

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = 558.215 * (1 - 0,5) / 0,5 = 558.215$$

En tal sentido:

$$B = \$558.215$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor temporalidad de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La relación es expresada en la siguiente función:

La relación es expresada en la siguiente función:

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

De acuerdo al material obrante en el expediente no se determinó con exactitud la fecha de inicio y finalización en la cual se cometió la infracción, el factor de temporalidad se asignará el menor valor de la calificación para la empresa.

$$\alpha = 1$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)



Nº - 0328

03 MAR. 2023

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1



	<i>afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana</i>	10

VALORACIÓN DE AFECTACIONES AMBIENTALES

La normatividad ambiental colombiana establece que concesión para el uso de las aguas, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

La solicitud de concesión se debe hacer por personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente información relacionada para su aprobación.

Mediante visita realizada el 8 de abril de 2019 en atención al Auto No. 0124 de 2019 de queja Radicado 1613 de 2019 por construcción de poza séptica sin permiso por parte de la Empresa MADERAS INMUNIZADAS INOCENTE DE OCCIDENTE S.A., se concluyó que no se encontraron impactos negativos en el arroyo cercano, sin embargo, se encontró una captación de aguas subterráneas sin tener la respectiva concesión de aguas subterráneas lo que puede generar en un futuro un agotamiento prematuro de las reservas de agua subterránea. Para la construcción de la Poza séptica se desconoce cuáles son las propiedades del suelo y no se puede afirmar que esta poza no infiltre agua. Además, las excavaciones y proceso de instalación de la poza séptica fueron suspendidas.

Expuesto lo anterior, existen una captación ilegal del recurso hídrico mediante Pozo profundo sin la respectiva concesión de aguas subterránea, que tiene el riesgo de afectación ambiental por



generar un agotamiento prematuro de las reservas de aguas subterráneas, lo que se desconoce el volumen captado en el aprovechamiento ilegal.

CARGO ÚNICO: Adelantar actividades para la captación y aprovechamiento de recurso hídrico, sin que medie la autorización de la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículo 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.9.1 y el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus Artículo 132.

La calificación se mide con las siguientes variables:

Calculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Teniendo en cuenta que se desconoce el volumen captado en el aprovechamiento ilegal de recurso hídrico para el abastecimiento doméstico; esto define que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección se define en un rango de afectación entre 0 y 33%. Por lo anterior, la infracción corresponde a un trámite administrativo para obtener el permiso requerido para la captación y aprovechamiento de recurso hídrico.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. El punto de captación del recurso hídrico se realiza de manera puntual, un área localizada inferior a una hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. La captación del recurso hídrico tiene un corto tiempo de permanencia del efecto dado que los usos son domésticos y las afectaciones que se pueden presentar no son muy impactantes.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año. Para este caso se estima en Uno (1) puesto que la posible alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el corto plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. La captación del recurso hídrico una vez se	1



	implementación de medidas de gestión ambiental	dé la implementación de medidas de gestión ambiental tendrá la capacidad de recuperación del bien de protección a corto plazo.	
(i) Importancia de la Afectación $i = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8

Expuesto Así,

$I = 8$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como **IRRELEVANTE**.

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$r = o \cdot m$, donde

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

Magnitud Potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65



Crítico	61-80	80
---------	-------	----

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Calculo de Evaluación del Riesgo		
(o) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	La probabilidad es Muy Baja. Mediante visita realizada el 8 de abril de 2019 en atención al Auto No. 0124 de 2019 la Empresa MADERAS INMUNIZADAS INMOCENTE DE OCCIDENTE S.A., se encontró una captación de aguas subterráneas sin tener la respectiva concesión de aguas subterráneas, la infracción corresponde a un trámite administrativo para obtener el permiso requerido.	0,2
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración IRRELEVANTE.	20
r = o × m = 0,2 × 20		4

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smm/v) \times r$$

$$R = (11.03 * 828116) * 4$$

$$R = \$ 36.536.477,92$$

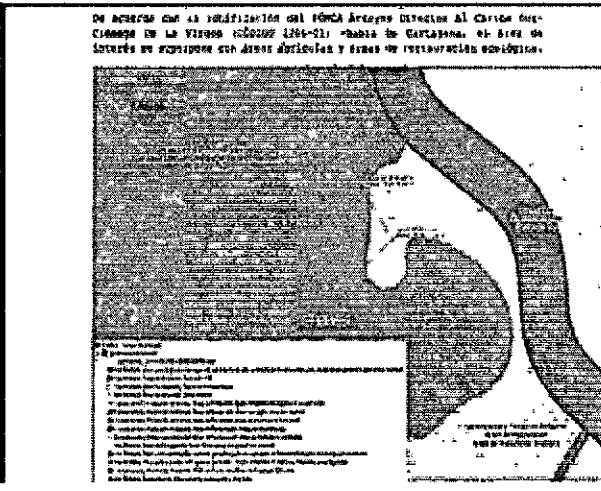
(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES



“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	<p>Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental – VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, evidenciándose que el la empresa INMOCENTE- INMUNIZADORA DE MADERA DE OCCIDENTE S.A. identificada con el NIT 800.237.463-7, no cuenta con registro de sanciones.</p>	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación



<p>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</p>		<p>0</p>
<p>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</p>	<p>De acuerdo con la zonificación del POMCA arroyos directos al caribe sur- Ciénega de la Virgen (código 1206-01) – Bahía de Cartagena, el área de interés donde se ubicó la captación ilegal del recurso hídrico, se superpone con áreas agrícolas y áreas de restauración ecológica; definiéndose como “conservación protección ambiental”.</p>  <p>De acuerdo con la zonificación del POMCA Arroyos Directos al Caribe Sur- Ciénega de la Virgen (código 1206-01) – Bahía de Cartagena, el área de interés se superpone con áreas agrícolas y áreas de restauración ecológica.</p>	<p>0,15</p>
<p>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</p>		<p>0</p>
<p>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</p>		<p>0</p>
<p>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</p>		<p>0</p>



Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
Total Escenarios= 1		

Expuesto lo anterior, se tienen una (1) situación agravante, equivalentes a = 0,15

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total Escenarios= 0		0

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia agravante y ninguna atenuante.

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

A = 0,15

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del



Nº - 0328

03 MAR. 2023

infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con la información obrante en el expediente SA 0117, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

En tal sentido:

Ca = 0

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

INNOCENTE S.A.S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Seña: [blanco]

Cámara de comercio: ORIENTE ANTIOQUEÑO

Identificación: NT 800237464-7

Registro Mercantil

Numero de Matricula	22563
Último Año Renovado	2020
Fecha de Renovación	20200219
Fecha de Matricula	19940811
Fecha de Vigencia	20250219
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JUR
Empleados	62

Una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social -RUES, se evidencia para la empresa **INNOCENTE-INMUNIZADORA DE MADERA DE OCCIDENTE S.A.** identificada con el NIT **800.237.464-7**, la siguiente información:

FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES

HOJA 1

Confecámara
 Fed. de Cámaras de Comercio

51 - 20200204

Atención y atención a otros aspectos del negocio. No se admiten reclamos al registrante. Es responsabilidad del usuario del formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES, verificar la información reportada antes de su inscripción. En los términos del artículo 10 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio podrá realizar inspecciones técnicas. Aceptar el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos, para los fines propios de las registros públicos y no pecuniarios.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO		
REGISTRO MERCANTIL VENDEDORES DE BIENES DE SUJETO Y ASOCIACIÓN CIVIL	REGISTRO CITADOS EN ÁMBITO DE LUCRO / ECONOMÍA SOLIDARIA / REEDUCACIÓN / CALIFICACIÓN / OTRAS EXTENSIONES	REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONES
MEMORIA DE DESCRIPCIÓN <input type="checkbox"/>	DESCRIPCIÓN <input type="checkbox"/>	DESCRIPCIÓN <input type="checkbox"/>
RENOVACIÓN <input type="checkbox"/>	RENOVACIÓN <input type="checkbox"/>	ACTUALIZACIÓN <input type="checkbox"/>
MODIFICACIÓN DE DENOMINACIÓN <input type="checkbox"/>	MODIFICACIÓN DE DENOMINACIÓN <input type="checkbox"/>	RENOVACIÓN <input type="checkbox"/>
AJUSTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA <input type="checkbox"/>	AJUSTE DE INFORMACIÓN FINANCIERA <input type="checkbox"/>	CANCELACIÓN <input type="checkbox"/>
INFORMACIÓN DE RESPONDER <input type="checkbox"/>	INFORMACIÓN DE RESPONDER <input type="checkbox"/>	ACTUALIZACIÓN POR REVISIÓN DE DENOMINACIÓN EN LA CÁMARA DE COMERCIO/AFILIACIÓN <input type="checkbox"/>
NIT QUE RENUEVA <input type="checkbox"/>	NIT QUE RENUEVA <input type="checkbox"/>	INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/>
TPO CATEGORÍA DE ORGANIZACIÓN (Puede ser diferente al trabajo RUC) <input type="checkbox"/>	TPO CATEGORÍA DE ORGANIZACIÓN <input type="checkbox"/>	
TPO ESPECIALIDAD DE ORGANIZACIÓN (Puede ser diferente al trabajo RUC) <input type="checkbox"/>	TPO ESPECIALIDAD DE ORGANIZACIÓN <input type="checkbox"/>	

IDENTIFICACIÓN

Nombre Jurídico INNOCENTE S.A.S	SEÑA
Personas Naturales PRIMER APELLIDO: [blanco]	PRIMER NOMBRE: [blanco]
NIT: 800237464-7	DI: 7

1. IDENTIFICACIÓN PERSONA DE EMISIÓN: [blanco] [blanco] [blanco] [blanco] [blanco] [blanco] [blanco] [blanco] [blanco] [blanco]

2. IDENTIFICACIÓN PERSONA DE EMISIÓN: [blanco] [blanco] [blanco] [blanco] [blanco] [blanco] [blanco] [blanco] [blanco] [blanco]

Nº = 0328

03 MAR. 2023



FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO
 EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES



HOJA 2

El presente formulario es una impresión en línea. No se admiten tachaduras ni enmendaduras. En los términos del artículo 100 del Decreto 018 de 2012 y el Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser justificada. En los términos del artículo 36 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio podrá solicitar información adicional. Autoriza el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos, para los fines propios de los registros públicos y su publicidad. Pago en el Estado de la Cámara de Comercio Código Único y Fecha Radicación 51 - 20200204

INFORMACIÓN FINANCIERA	
En los términos de la Ley, debe basarse del balance de apertura o de los balances financieros con fecha o 31 de diciembre o 30 de junio. Expresar los cifras en pesos colombianos. Datos en dólares.	
ESTADO DE EFECTUACIÓN FINANCIERA	
Activo Corriente \$ 3,426,272,179.00	Pasivo Corriente \$ 1,024,492,239.00
Activo No Corriente \$ 6,585,151,227.00	Pasivo No Corriente \$ 2,786,065,785.00
Activo Total \$ 10,011,423,405.00	Pasivo Total \$ 3,810,558,023.00
	Pagamento Neto \$ 6,200,865,382.00
	Préstamos y Factoring \$ 10,011,423,405.00
	Salvance Social (*) \$
	(*) Salvo que se haya establecido en el acta de la Junta
ESTADO DE RESULTADOS	
Pérdidas Aplicadas Diferidas \$ 7,520,500,282.00	Costos Ingresos \$ 370,941,861.60
Costos de Ventas \$ 5,453,066,954.00	Costos Operacionales \$ 1,485,601,529.00
Costos de Gastos \$ 361,261,330.00	Costos por Impuestos \$ 0.00
Utilidad / Pérdida Operacional \$ 581,831,779.00	Resultado del Periodo \$ 391,312,310.00
(Revisar las instrucciones del formulario RUES)	
GRUPO MEJ <input checked="" type="checkbox"/> 3	
COMPOSICIÓN DEL CAPITAL EN CATEGORÍAS DE PERSONAS JURÍDICAS	
1. NACIONAL	1.1. PÚBLICO _____ %
2. EXTRANJERO	1.2. PRIVADO 100 %
	2.1. PÚBLICO _____ %
	2.2. PRIVADO _____ %
SI ES UNA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO	
6	APORTES LABORALES APORTES ACTIVOS APORTES LABORALES ADICIONALES APORTES EN DINERO TOTAL APORTES
7	
REFERENCIAS - ENTIDADES DE CRÉDITO	
REFERENCIAS - COMERCIALES	
ESTADO ACTUAL DE LA PERSONA JURÍDICA	

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 957 de 2019 y la Resolución 2225 de 2019 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y lo manifestado por la empresa en el Formulario RUES en el Ingreso por Actividad Ordinaria (UVT) del Sector Manufacturero RSM corresponde a un tamaño de empresa **Mediana**, y de acuerdo con lo establecido en la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Tabla 17 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la empresa.	Factor de ponderación
Microempresa	0,25
Pequeña	0,5
Mediana	0,75
Grande	1

Corresponde a una capacidad socioeconómica de empresa mediana.
 Por lo tanto, el factor de ponderación equivale a 0,75.

Cs= 0,75

TASACIÓN DE LA MULTA

Nº - 0328

03 MAR. 2023



Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

a = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{MULTA} = 558.215 + [(1 * \$36.536.477,92) * (1 + 0.15) + 0] * 0,75$$

$$\text{MULTA} = \$32.070.927,21$$

SON: TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del ÚNICO cargo formulado mediante Resolución 1192 del 31 de julio de 2019, a la sociedad INMOCENTE – INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit No. 800.237.464-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad INMOCENTE – INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit No. 800.237.464-7, la sanción de Multa de **TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$32.070.927)** equivalentes a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (843,88 UVT).**

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificada con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante auto No. 0316 del 20 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, a través de la Oficina de Cobro Coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se haya efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o



Nº - 0328

03 MAR. 2023

licencias de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad; además, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad sin contar con los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencia ambientales exigidas para ello.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad INMOCENTE – INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co

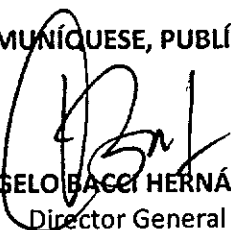
ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CARDIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

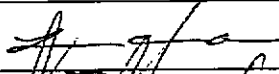
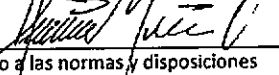
ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

03 MAR. 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera&Ponce Abogados-Juan Claudio Arenas Ponce- Representante Legal.	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			